



**BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES**

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**II LEGISLATURA**

**Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY**

**24 de marzo de 1983**

**Núm. 29-I**

**PROPOSICION DE LEY**

**Autorización al Gobierno a otorgar la concesión a la Generalidad de Cataluña de un tercer canal de televisión de titularidad estatal.**

**Presentada por el Parlamento de Cataluña.**

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley presentada por el Parlamento de Cataluña que autoriza al Gobierno a otorgar la concesión a la Generalidad de Cataluña de un tercer canal de televisión de titularidad estatal.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Pleno del Parlamento de Cataluña, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1983, ha considerado el dictamen de la Comisión de Política Cultural referente a la propuesta de proposición de Ley que autoriza al Gobierno a

otorgar la concesión a la Generalidad de Cataluña de un tercer canal de televisión de titularidad estatal. Recogiendo las modificaciones aprobadas, el Pleno del Parlamento, de acuerdo con el artículo 133.1 y 2 y concordantes de su Reglamento, ha aprobado la siguiente proposición de Ley a presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo que disponen los artículos 87.2 de la Constitución y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

**PROPOSICION DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO A OTORGAR LA CONCESION A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE UN TERCER CANAL DE TELEVISION DE TITULARIDAD ESTATAL**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad competencias en materia de televisión y prevé expresamente la prestación directa de dichos servicios de comunicación social en el marco de las normas básicas del Estado en los términos y casos establecidos

en el Estatuto de la Radio y Televisión, aprobado por la Ley 4/1980, de 10 de enero.

Concretamente, la Disposición transitoria octava del Estatuto y el artículo 2.º de la Ley 4/1980 disponen que, previa autorización de las Cortes Generales, el Gobierno concederá un canal específico para que la Generalidad lo utilice en gestión directa.

Es necesario, ahora, proceder a efectuar los trámites para posibilitar el ejercicio de las competencias de la Generalidad de Cataluña en cuanto a la televisión se refiere.

#### Artículo 1

Se autoriza al Gobierno para que otorgue en régimen de concesión a la Generalidad de Cataluña, la utilización en gestión directa de un tercer canal de televisión de titularidad estatal creado específicamente para la emisión en el territorio de Cataluña, de acuerdo con lo que prevén el artículo 16 y la Disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 2.º y otros del Estatuto de la Radio y de la Televisión.

#### Artículo 2

La cesión de la utilización en gestión directa mencionada en el artículo anterior no comportará más condicionamiento o limitación en el contenido ni en los horarios de las emisiones, que los que deriven de las normas básicas aprobadas en las Cortes Generales o de lo establecido por el Parlamento de Cataluña.

#### Artículo 3

Se crea una Comisión Mixta entre la Administración del Estado y la de la Generalidad que determinará la subvención a la que se refiere el párrafo tercero de la Disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a los efectos de incluirla en los ejercicios presupuestarios inmediatos. La base para la determinación del importe de dicha subvención será el coste de la programación específica para el territorio de Cataluña emitida por la segunda cadena (UHF) de Televisión Española antes de la puesta en funcionamiento del nuevo canal de televisión, de acuerdo con

lo que dispone la mencionada Disposición transitoria octava del Estatuto.

#### Artículo 4

El Gobierno atribuirá a la Generalidad de Cataluña potencia y frecuencia adecuadas y suficientes para que la cobertura del canal de televisión concedido abarque la totalidad del ámbito territorial de Cataluña, salvaguardando el respeto a las obligaciones derivadas de los acuerdos y convenios internacionales y de las resoluciones y directrices de los órganos internacionales a los que pertenece España y que vinculen el Estado español en materia de televisión.

#### Artículo 5

El ente público de Radiotelevisión Española y el ente público correspondiente de la Generalidad de Cataluña podrán establecer convenios sobre conexiones de las emisiones entre las diferentes cadenas, sobre sistemas de utilización y mantenimiento de la infraestructura de la red de enlaces, repetidores y microondas y sobre la recepción de los servicios internacionales de noticias y transmisiones.

#### Artículo 6

Por Ley del Parlamento de Cataluña se articularán orgánica y funcionalmente la organización y el control parlamentario del canal de televisión de titularidad estatal que se conceda a la Generalidad en una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia.

#### Artículo 7

El ente público de la Generalidad de Cataluña mencionado en los artículos anteriores gozará del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al ente público Radiotelevisión Española.

Palacio del Parlamento, 9 de marzo de 1983.—El Presidente del Parlamento, **Heribert Barrera i Costa**.—El Secretario Segundo, **Felip Lorda i Aláiz**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1981